



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05053-2007-PA/TC
JUNÍN
SIMÓN POMA ATAHUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Poma Atahuamán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 107, su fecha 4 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP), con el objeto que se declaren nulas las Resoluciones 00287-2001-ONP/DC/DL 19990 y 000023395-2001-ONP/DC/DL 19990, de fechas 25 de enero y 18 de diciembre de 2001, respectivamente que le denegaron la pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, incrementos otorgados por el Gobierno, los intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por estimar que al actor no ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de una pensión conforme a la Ley 25009. Asimismo, sostiene que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de noviembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el actor acredita el mínimo de años de aportaciones requeridas para el otorgamiento de una pensión conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, más los devengados y los intereses legales; e improcedente el extremo referido al pago de los costos y costas procesales.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor alcanzó la contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Precisión de la controversia

3. De la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 21 de julio de 1998, emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú (f. 3) se desprende que el cese del actor se produjo el 14 de julio de 1969. Tal circunstancia lleva a precisar que en dicha oportunidad no se había promulgado legislación especial alguna que brinde protección de jubilación a los trabajadores mineros, en tanto el Decreto Supremo 001-74-TR fue promulgado el 26 de febrero de 1974, mientras que la Ley 25009 entró en vigencia el 26 de enero de 1989.
4. A pesar de la situación descrita –que de plano haría inviable la aplicación de los mencionados dispositivos legales– el actor pretende la pensión de jubilación del artículo 6 de la Ley 25009, bajo el entendido que el acaecimiento del riesgo, es decir la detección de la neumoconiosis con fecha 12 de mayo de 2005 –ya durante la vigencia de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros– lo colocaría dentro de los alcances del indicado texto legal.

§ El tratamiento jurisprudencial de la jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones: el tránsito del Decreto Supremo 001-74-TR a la Ley 25009

5. Cuando el Tribunal Constitucional abordó la problemática de los trabajadores mineros que laboraron y cesaron bajo los alcances del Decreto Supremo 001-74-TR pero que no obtuvieron el derecho a una pensión de jubilación al haberse modificado las condiciones para su otorgamiento a partir de la Ley 25009, consideró pertinente efectuar una interpretación finalista de cara a la protección del derecho a la pensión para este especial grupo de trabajadores. En tal sentido, estableció en la sentencia 03173-2005-PA/TC (fundamento 7) que “[...] la derogación del Decreto Supremo N.º 001-74-TR por la Ley N.º 25009 tuvo por finalidad mejorar las condiciones y requisitos para la obtención de una pensión de jubilación, por lo que no se puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretender aplicar la Ley N.º 25009 en perjuicio del actor, ya que a la fecha de la derogación el actor ya contaba con los años de aportes exigidos por el Decreto Supremo N.º 001-74-TR; razón por la cual es pertinente aplicar la Ley N.º 25009 para que se materialice el derecho a la pensión [...]”.

6. Al respecto, debe precisarse que dicha construcción jurisprudencial acoge a quienes se encontraron bajo los alcances del Decreto Supremo 001-74-TR y que debido a la modificación normativa no pudieron acceder a una jubilación al no alcanzar la edad requerida por dicha norma, cumpliendo con la exigencia cuando se encontraba en vigencia la Ley 25009 que previó edades de jubilación distintas. Tal situación importa que solo podría acceder a la pensión de jubilación aquel trabajador minero que hubiese cesado encontrándose en vigor el Decreto Supremo 001-74-TR, y bajo sus alcances, vale decir, siempre que haya laborado en minas subterráneas.
7. En ese sentido, debe tenerse en consideración que la configuración del derecho a la pensión a partir de la interpretación armónica de los dispositivos legales precitados responde al cumplimiento de los requisitos establecidos respecto a la edad y los aportes. Por ello, este Colegiado estima que no cabe extender la regla jurisprudencial a los supuestos en los que no se presenten las características anotadas, pues dicho tratamiento responde a una circunstancia excepcional, originada en una modificación legal, ajena, obviamente, a los trabajadores mineros, que rebajó las edades de jubilación previstas en la legislación primigenia. Por ello, la regla debe aplicarse tan solo a los que puedan haber quedado en una situación de desventaja frente a aquellos trabajadores que siguieron laborando en la actividad minera luego de la entrada en vigencia de la Ley 25009.
8. Por lo indicado este Colegiado estima que será posible aplicar el criterio para evaluar el acceso a una pensión de jubilación minera establecido en la sentencia 03173-2005-PA/TC cuando se compruebe que: (i) el cese laboral ocurrió durante la vigencia del Decreto Supremo 001-74-TR; (ii) se efectuó labor en mina subterránea como lo exige el artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR; (iii) se cumpla con la edad de jubilación prevista en el artículo 1 de la Ley 25009, es decir cuarenta y cinco (45) años y (iv) se reúna como mínimo cinco (5) años de aportes conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR.
9. La aplicación del criterio esbozado se sustenta en el cumplimiento de los requisitos previstos en el Sistema Nacional de Pensiones, vale decir en la edad y los aportes previsionales; así como en la exigencia del trabajo en la modalidad minera, condición especial propia de los trabajadores mineros. En ese sentido, en aquellos casos en los que se pretenda la protección constitucional por la denegatoria de una pensión de jubilación minera del artículo 6 de la Ley 25009 no será posible aplicar la regla establecida en la sentencia 03173-2005-PA/TC, en tanto, en este último caso, debido a la interpretación constitucional que este Tribunal ha efectuado acerca del artículo 6 de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, no se exige, por excepción, que el beneficiario cumpla con la edad para que el acceso a la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación se logre adecuadamente. En tal situación, si además por el propio mandato legal no resulta exigible el requisito referido al número de aportes, es entendible que el criterio jurisprudencial por el cual se busca viabilizar la protección del derecho fundamental a la pensión de los trabajadores mineros que cesaron encontrándose vigente el Decreto Supremo 001-74-TR no comprenda a la pensión de jubilación minera prevista en el artículo 6 de la Ley 25009 en la medida que no hay parámetros validos que permitan dar el mismo tratamiento a este tipo de pensión frente a aquella que opera como medida protectora frente a la vejez que origina cese en el trabajo, una vez cumplida la edad de jubilación y reunidas las aportaciones, en las que sí opera el tratamiento brindado por la jurisprudencia de este Colegiado, y que permiten optimizar el artículo 11 de la Constitución.

10. Respecto a lo anterior, resulta pertinente mencionar lo expuesto en la sentencia 02599-2005-PA/TC (fundamento 10), que consolidó la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009. En dicha oportunidad se indicó: “[...] la Ley 25009 regula pensiones de jubilación y, por ello, teniendo en cuenta que la contingencia protegida es la vejez, es razonable que solo se haya previsto la exoneración de aportes. Sin embargo, no puede dejar de advertirse que en los supuestos de enfermedad profesional, como el que ahora se evalúa, ocurre, al igual que en el periodo de jubilación, la anulación en la capacidad laboral antes de cumplirse la edad exigida, lo que determina, de igual manera, una pérdida de ingresos. En tal sentido debe entenderse que la regulación de la ley de jubilación minera, inclusive para los casos de incapacidad ocasionada por el primer grado de silicosis, establece medidas protectoras para la vejez en función a la especialidad del trabajo minero y al particular y prematuro deterioro con el que se llega a la vejez”.
11. Lo anotado permite concluir en el criterio establecido por este Colegiado para los casos de trabajadores mineros que laboraron bajo los alcances del Decreto Supremo 001-74-TR y cumplieron con la edad de jubilación prevista en la Ley 25009 será de aplicación únicamente en los supuestos descritos. Con esta delimitación se impedirá que la regla se desvirtúe y se aplique fuera de los alcances previstos, que tal como se ha visto tuvo como única finalidad la de proteger a un grupo especial de trabajadores mineros que vieron afectado el disfrute del derecho fundamental a la pensión debido a una modificación legislativa que estuvo orientada a brindar –paradójicamente– mejoras a los trabajadores mineros adscritos al Sistema Nacional de Pensiones.

§ Análisis del caso

12. Como se ha precisado en el fundamento 3 *supra* de los documentos (f. 11 y 12) el actor laboró hasta el 14 de julio de 1969 en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. como chofer primero en la Unidad de Cerro de Pasco en actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto. Por tal motivo, al no encontrarse a la fecha de cese laboral dentro de los alcances de la legislación de jubilación minera, aprobada por Decreto Supremo 001-74-TR, la denegatoria de la pensión de jubilación no puede configurar un accionar arbitrario de la entidad previsional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05053-2007-PA/TC
JUNÍN
SIMÓN POMA ATAHUAMÁN

13. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho a la pensión, la demanda se desestima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator